

Cipolletti, 8 de junio de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**B.T.V. C/ M.D.G. S/ HOMOLOGACION**" (Expte. N°CI-01208-F-2025), traídos a despacho para resolver; de las cuales

RESULTA:

Que mediante presentación realizada en movimiento CI-01208-F-2025-E0039 la Sra. B.T.V. rechaza la propuesta de pago realizada por el Sr. M.D.G. sobre la deuda alimentaria, solicitando la aplicación de medidas razonables, consistentes en la inscripción en el registro de deudores alimentarios y la suspensión de su licencia de conducir.

Sustanciado el planteo, es respondido por el alimentante en presentación de movimiento CI-01208-F-2025-E0042, oponiéndose a lo solicitado.

Refiere no haber incurrido en incumplimiento absoluto, y que ha efectuado pagos concretos y verificables, acreditados en la causa y reconocidos por el Tribunal. De ello entiende una conducta activa de cumplimiento, incompatible con cualquier calificación de incumplimiento deliberado o contumaz.

Explica que actualmente se encuentra en proceso de incorporación a propuestas laborales formales, una de las cuales requiere de manera indispensable la conducción de vehículos, constituyendo dicha actividad una oportunidad concreta de inserción laboral.

Que en tal contexto, la eventual adopción de medidas que restrinjan o suspendan su licencia de conducir impactaría negativamente en sus posibilidades reales de acceso al empleo, frustrando la posibilidad de generar ingresos estables, dificultando la regularización de la deuda y la continuidad del cumplimiento futuro, afectando en definitiva el interés del propio alimentado.

Sobre la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, esgrime que resulta improcedente y prematura, en tanto existe cumplimiento parcial y propuesta concreta de regularización.

Por ello opina que la medida solicitada no resulta idónea ni proporcional a los fines perseguidos, conforme lo previsto en el art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación reiterando la propuesta de regularización consistente en el pago del 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y la cancelación del saldo restante mediante cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, respetando la estructura del acuerdo original, con inicio inmediato, conforme su capacidad económica y real.

Conferida vista a la Defensora de Menores e Incapaces, dictamina expresando

que "... considera que debe atenderse especialmente a las constancias de autos, evaluando las oposiciones formuladas por las partes y sus demostraciones, así también teniendo especial consideración en el interés superior de V.", sin pronunciamiento específico en torno a las medidas peticionadas, pasando los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que el art. 553 del CCyC prescribe que “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

De las consideraciones efectuadas sobre la normativa, se ha advertido que “Este artículo brinda herramientas ante la histórica preocupación que ha girado en torno a la eficacia de las sentencia que determinan el pago de una cuota alimentaria y el incumplimiento por parte de los alimentantes. Prevé la imposición de medidas que deben estar enmarcadas en la razonabilidad que requiere toda decisión judicial, pero con miras al principio de tutela judicial efectiva (arts. 3 y 706 CCyC., respectivamente)” (cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Cvivil y Comercial Explicado”, TI, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2019).

El objetivo resulta ser entonces, la adopción de medidas concretas, idóneas para vencer la actitud reticente del deudor alimentario, primando a tal fin el interés superior del niño. Es por ello que las mimas deben dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno al fin que pretenden cumplir y los medios empleados al efecto.

Para esto, el legislador adoptó una fórmula abierta que implica que seamos los y las magistradas quienes evaluemos qué medidas se consideran más adecuadas. Así, “... toda medida que pueda considerarse conducente a efectos de lograra el cumplimiento puede ser solicitada y ordenada por el magistrado, siempre que esta resulte razonable, es decir, adecuada al caso concreto y debidamente fundada.

En este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha descrito la razonabilidad de las medidas que los magistrados pueden adoptar oponiéndola a la idea de exorbitancia. (...) En síntesis, la razonabilidad ... se relaciona directamente con las nociones de proporcionalidad y, por lo tanto, que no sea desmedida en función de los intereses familiares que buscan proteger de conformidad con el límite que impone el art. 10 del CCyC al regular el abuso del derecho” (cfme. Alejandro Sanjuan “Las ejecuciones y el

cumplimiento de las decisiones judiciales” en “Procesos de Familia”, TII, Dir. Callo Quintian y Quadri, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año2019).

Encontrándonos frente a un derecho humano fundamental como es la prestación alimentaria a favor de los hijos, tratándose de personas menores de edad y por ende en situación de vulnerabilidad, debe efectuarse una protección especial impuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

La Constitución Nacional ampara en forma expresa a la afilia, indicándolo en el art. 14 bis, el cual debe ser ponderado a la luz de lo establecido a su vez por el art. 75 inc. 23, a saber, corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla en su art. 5 que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Debe tenerse presente en éste contexto que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente implica violencia económica hacia la progenitora.

Por último, el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño indica que "El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños”; art. 4 “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)”; art. 24.1 “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...); art. 27 “Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su

desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)"

II.- En este contexto jurídico, de las constancias de la causa surge que en fecha 20/05/2025 09:16:17 la Sra. B. inicia las presentes actuaciones tendientes a ejecutar el acuerdo arribado con el Sr. M. en CIMARC, en fecha 2.d.s.d.2..

Como fundamento de la pretensión argumentó que el accionado no cumplió ni cumple con la cuota alimentaria pactada desde que el acuerdo se realizó en el mes de septiembre de 2023, pese a encontrarse trabajando - de manera no registrada - en un comercio de propiedad de su padre.

En fecha 23/05/2025 13:48:58 se dicta sentencia homologatoria, intimándose al Sr. M. a presentarse en la causa con patrocinio letrado, y acreditar el cumplimiento de la prestación alimentaria acordada.

Es así como mediante escrito presentado el 05/06/2025 03:46:52, comparece al proceso el nombrado, manifestando que por diversas circunstancias laborales y económicas adversas, no ha podido cumplir en tiempo y forma con la obligación, encontrándose trabajando de manera informal, sin relación de dependencia ni ingresos fijos, lo que le ha dificultado el sostenimiento regular del cumplimiento. A su vez expone la realización de pagos parciales que refiere haber realizado en distintos medios, y argumenta que desconoce el monto que adeuda, pese a lo cual propone, en lo que entiende como un acto de "buena fe y voluntad de cumplimiento", abonar la suma de \$. en concepto de capital adeudado, "sujeto a verificación", en cinco cuotas mensuales y consecutivas de \$. cada una, a partir del mes de julio de ese año, y se "compromete" a reanudar el pago mensual de la cuota alimentaria, correspondiente al 30% del SMVM conforme el convenio homologado.

Este ofrecimiento se hizo saber a la parte actora así como también, se le indicó al

accionado que debía estarse a los términos del acuerdo homologado.

En fecha 04/09/2025 10:43:55 la actora denuncia la continuidad de los incumplimientos, por lo cual el mismo día se cursa una nueva intimación, respondida el 11/09/2025 01:43:46, remitiendo el Sr. M. al escrito de presentación - 05/06/2025 03:46:52 - refiriendo que allí se efectuó una propuesta, y solicitó la práctica de una planilla de liquidación "a cargo" de la actora, pero que ello no fue proveído en lo sustancial por parte de esta Unidad Procesal Es de advertirse que en su oportunidad, no realizó petición alguna a fin que sea despachado lo que entendió omitido, continuando el incumplimiento.

Entiende que la intimación bajo apercibimiento de ejecución, como si no hubiera comparecido, configura una situación procesal que vulnera su derecho de defensa, toda vez que lo que presentó en autos, dice, debe ser tenido en cuenta, insistiendo con su voluntad de pago.

En fecha 19/09/2025 22:21:17 se agrega informe del Banco Patagonia S.A., en el cual se indica que "... la cuenta de autos 1. no registra saldo ni movimiento alguno desde su apertura - en instancia de Mediación - hasta la fecha".

El 23/09/2025 11:46:06 la actora practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados, aprobada en fecha 24/10/2025 13:52:25, por la suma de \$2.6.-, por los períodos octubre 2023 a septiembre de 2025, conforme aceptación y propuesta de pago efectuada por el alimentante en escrito de fecha 23/10/2025 21:29:46. Lo acordado implicaba el pago de 8 cuotas iguales y consecutivas, de \$3.5.-, a depositarse en la cuenta judicial del expediente, el día 10 de cada mes, comenzando en noviembre de 2025.

El 20/02/2026 13:48:08 la actora denuncia el incumplimiento del acuerdo arribado, indicando que se abonó una única cuota de las comprometidas, solicitando intimación, que es provista en fecha 23 de febrero de 2026 a fin que el accionado acredite el pago de la deuda convenida.

El Sr. M. responde el 02/03/2026 23:59:01, aduciendo el pago del mes de noviembre 2025 por la suma de \$ 4.-, diciembre de 2025 por \$4.-, enero 2026 por \$1.- y febrero 2026 por \$1.-, brindando como justificación del incumplimiento del acuerdo en las circunstancias económicas y laborales que se encuentra transitando.

El 13/03/2026 12:06:25 se denuncia nuevamente el cumplimiento parcial de la cuota alimentaria por los meses de enero, febrero y marzo del corriente año, ante lo cual se solicita la regularización de la misma, generando la intimación del día 20/03/2026

14:40:54, respondida por el alimentante en escrito de 27/03/2026 21:04:29, efectuando propuesta de pago que es rechazada por la actora el 06/04/2026 13:50:07, oportunidad en la cual se peticionan las medidas razonables que se analizan en la presente.

El 9/04/2026 13:44:31 se agregan movimientos de la cuenta judicial de autos, de los que surgen el cumplimiento parcial de los acuerdos arribados en la causa.

III.- El marco normativo arriba reseñado, a la luz de estos antecedentes, permite denotar que la actitud asumida por el Sr. M.D.G. refleja lo que cientos de mujeres del país deben atravesar día a día para poder obtener el cumplimiento de una prestación alimentaria a fin de satisfacer las necesidades de sus hijos.

Durante la tramitación de la causa, el alimentante ha impuesto a la Sra. B. la carga absoluta, no sólo del sostén de su hijo en la vida cotidiana, sino además la de ser ella quien debe instar constantemente el cumplimiento de la prestación alimentaria.

Desde la celebración del acuerdo en el año 2023 hasta el año 2025 en que se iniciaron las presentes, el cumplimiento de la prestación fue parcial. Más aun, al presentarse el obligado al pago, delegó en la actora la determinación de una deuda que él mismo originó, pese a ser de fácil determinación. No sólo por ser él quien tiene conocimiento de los montos que abonó, de manera discrecional y unilateral, sino que además, la operación aritmética a realizar ni siquiera se supeditaba al cotejo de recibos haberes, por cuanto se obligó a pagar una suma con base un porcentual del Salario Mínimo, Vital y Móvil, pauta publicada de manera oficial por el Gobierno Nacional, lo que implica que la información es de público y fácil acceso. En estas circunstancias, se presentó alegando simplemente desconocer el monto de la deuda, pese a reconocer su existencia, y pretendiendo ampararse en lo que entiende como "buena e" y "voluntad de pago".

Pretendió entonces, imponer la carga a la actora de efectuar absolutamente todas las gestiones tendientes a lograr el pago de una cuota alimentaria que él mismo acordó en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad para la satisfacción de las necesidades de su propio hijo.

Pero esa conducta no culmina ahí. Ante la actitud asumida, la actora practicó liquidación de las sumas adeudadas durante dos años, se determinó una deuda y el mismo Sr. M. arriba a un nuevo acuerdo de pago, otra vez ejercicio de autonomía de la voluntad mediante, y nuevamente incumple lo pautado. Es decir, no sólo incumplió la prestación alimentaria acordada, sino que además, tampoco lleva a cabo la efectivización de la deuda de la manera en que él mismo se comprometió. Pretende

además acordar nuevamente el modo de satisfacer la deuda, pese a ver incumplido el acuerdo ya efectuó sobre la misma.

IV.- Es así como se llega a este estadio procesal en el que toca analizar la procedencia de las medidas razonables, sobre las cuales se ha opuesto el demandado bajo el fundamento que la actora no acepta su nueva propuesta para regularizar la deuda, y que la suspensión del carnet de conducir obstará su acceso a un "posible" puesto de trabajo.

Bajo este último argumento, se procedió a compulsar por Secretaría a fin de obtener una constancia de certificación negativa, arrojando el sistema la imposibilidad por contar el Sr. M. con registro en Obra Social - sin cargas familiares -. Del cotejo del registro de Codem, se indica como el empleador del demandado, la empresa R.S., CUIT 3.. En la misma postura que se encuentra asumiendo para el pago de la prestación alimentaria, lógicamente esta relación de dependencia tampoco fue anoticiada por el demandado en las presentes actuaciones.

La falta de colaboración del demandado en el cumplimiento de la prestación alimentaria a favor de su hijo es notoria. Esto, sin realizar consideraciones en torno al monto que se encuentra acordado como cuota alimentaria.

V.- Con estas conductas, no sólo vulnera la satisfacción de las necesidades de su hijo, sino que además se incurre en un claro ejercicio de violencia económica.

Sobre esta perspectiva, Mariel Molina de Juan, indica en su publicación titulada "El impago de alimentos como forma de violencia económica" que "De ordinario, el tema se ha venido enfocando desde el punto de vista del derecho alimentario de los hijos y de su rango constitucional-convencional. Sin embargo, desde la visión que vengo proponiendo, no puede dejar de advertirse que con esta conducta el varón profundiza la violencia padecida por la mujer. La victimización es doble: sobre los hijos, necesitados de alimentos que no reciben, y sobre la progenitora, obligada a sustituirlos. Es que "la limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra las mujeres que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas pues implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica para este colectivo" (con cita de jurisprudencia, publicado en <https://colectivoderechofamilia.com/el-impago-de-alimentos-como-forma-de-violencia-economica/>). El resultado de la actitud desplegada es claro: se genera un esfuerzo extra por parte de la progenitora, a efectos de poder satisfacer las necesidades de su hijo,

privándose o postergando las suyas propias.

"El problema - continúa la autora - se agrava cuando las estructuras de gestión y los procedimientos judiciales no alcanzan a detectar hasta qué punto estos comportamientos constituyen una forma de violencia de género (muchas veces como consecuencia de una formación bastante deficitaria en temas de derechos humanos de las mujeres) y son insensibles a los planteos que minimizan sin dar respuestas oportunas ni suficientes. Estas dificultades para advertir la violencia de género, y, en consecuencia, prevenirla y sancionarla, responden a la naturalización de patrones culturales, también instalada entre los operadores del derecho. Es importante que no se ignoren las urgencias ni los grandes esfuerzos que probablemente haya realizado la mujer antes de tomar la decisión de reclamar una cuota alimentaria para sus hijos, quien casi siempre ha achicado sus gastos, aceptado trabajos mal pagos y recurrido al socorro de familiares o amigos. Todo como consecuencia de la irresponsabilidad del principal obligado: el padre. Que no se olvide que un proceso mal gestionado desde los operadores jurídicos puede ser otra forma de violencia, esta vez, institucional".

VI.- Bajo estas premisas, y teniendo en cuenta las constancias de la causa, entiendo que las medidas peticionadas por la actora, no resultan, por el momento, idóneas para obtener el cumplimiento regular de la prestación alimentaria, motivo por el cual, en pleno ejercicio del principio de oficiosidad, la obligación de juzgar con perspectiva de género (art. 5 CPF), y las facultades conferidas por el art. 553 CCyC, habré de disponer las que considero viables para el estado de la causa.

Para ello habré de ponderar el incipiente cumplimiento de la cuota alimentaria por parte del Sr. M., conforme las transferencias de fecha 10/11/25, 9/12/25, 12/01/26, 10/02/26, 10/03/26, 7/04/26, con el objetivo que persigue la adopción de las medidas razonables en torno a vencer la conducta reticente del obligado al pago.

Digo incipiente, por cuanto desde el mes de noviembre de 2025 a abril de 2026 se han efectuado depósitos mensuales, carentes de oportuna imputación específica, teniendo conocimiento recién en esta oportunidad que los mismos corresponderían a partir de enero, a la cuota alimentaria pactada, y no al compromiso de pago asumido respecto a la deuda reconocida. Esto, sumado a que no se ha puesto en conocimiento la relación laboral corroborada por Secretaría, que conlleva a que el aporte continúe sujeto a la discrecionalidad del accionado.

Por último, se considerará la actitud procesal asumida por el alimentante, los incumplimientos incurridos en los compromisos asumidos, y los fundamentos vertidos

como justificación de los mismos.

VII.- En primer lugar, teniendo en cuenta que el alimentante se encontraría en relación de dependencia, corresponde ordenar la retención de la prestación alimentaria acordada, de manera directa por la empleadora, conforme lo que habrá de disponerse en la parte resolutive de la presente, en los términos del art. 120 CPF.

Seguidamente, sobre la liquidación aprobada en fecha 24/10/2025 13:52:25, por la suma de \$2.6.-, comprensiva de los períodos octubre 2023 a septiembre de 2025, deberá instarse la ejecución, por pieza separada, deduciendo para ello las cuotas que se hubieran abonado conforme los reconocimientos realizados, oportunidad en la cual se adoptarán las medidas ejecutorias que correspondan.

En caso que no puede ejecutarse la deuda por falta de bienes para su realización, se dispondrá la inscripción del alimentante en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia.

VIII.- En segundo lugar, y retomando los fundamentos adelantados en el punto V.- de estos considerando, en especial consideración de la actitud procesal asumida por el alimentante y los argumentos vertidos para justificar su proceder, comparto la opinión que entiende que evitar los hechos de violencia de género depende en mayor medida de la erradicación de patrones socioculturales que la perpetúan. Es por ello que es esencial la formación en temas de derechos humanos de las mujeres, a efectos de evitar que se efectúen planteos desafortunados - bajo el ropaje de derecho de defensa - que obstaculicen el cumplimiento efectivo de las prestaciones alimentarias, y que impongan cargas extras a las mujeres para la satisfacción de los derechos de los hijos.

No escapa al conocimiento de la suscripta las circunstancias económicas que atraviesa nuestro país y que afectan a la sociedad en general. Pero ello no puede ser fundamento suficiente para que el alimentante se sustraiga del cumplimiento de una obligación alimentaria a la que él mismo se comprometió.

Remarquemos además que se pautó, para el caso de no contar con empleo registrado, el pago del 30% del SMVyM, monto que, para circunscribirnos aún más en el caso, a la fecha importaría la suma de \$ 110.340.-, y que no se ha denunciado en la causa la relación de dependencia corroborada por Secretaría.

Los argumentos vertidos en torno a la imposibilidad económica de afrontar el pago, no sólo de la deuda, sino de la prestación alimentaria en si misma - nótese que las transferencias efectuadas tuvieron imputación específica a partir de las denuncias de incumplimiento -, pese a lo cual sostiene enfáticamente su "voluntad de pago", permiten

preguntarse sobre quién recaerá entonces la satisfacción de las necesidades materiales de su hijo. Es decir, si él "no puede", quién sí puede. La respuesta lógica se impone: si el progenitor no aporta, las mismas recaen exclusivamente a cargo de la progenitora. Es la Sra. B., quien sí debe poder.

Ante este razonamiento, se advierte que el incumplimiento del deudor alimentario se encuentra amparado en la naturalización de patrones culturales, instalados en parte de la sociedad y lógicamente, en los operadores del derecho.

La forma en la que se ha introducido el planteo ignora los esfuerzos realizados por la progenitora previa al reclamo inicial, y digo previa porque la colaboración en resolver el litigio y las gestiones durante este trámite resultan evidentes.

Es por ello que como medida razonable, se impone tanto al Sr. <.s.1.D.G. como a su letrado patrocinante, D.M.J.E., la obligación de realizar el Programa de Masculinidad y Violencia de la Subsecretaría de Articulación de Políticas, del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro, cuyo objetivo central resulta ser "promover espacios de reflexión y responsabilización orientados a generar cambios en sus conductas y formas de vincularse".

El inicio del mismo deberá acreditarse en el plazo de treinta (30) días, acompañando oportunamente constancia de finalización.

En caso de incumplimiento, se impondrán las medidas que correspondan, entre las cuales se contemplan, para el caso del alimentante, la aplicación de multa, la efectivización de la medida razonable de suspender el carnet de conducir, la intervención al Fiscal como consecuencia de desobediencia judicial, y para el caso del letrado, poner en conocimiento del Colegio de Abogados, a fin que adopten las medidas que correspondan.

IX.- Del modo que se resuelve entonces, se advierte al Sr. M. que en caso que se denuncie y acredite un nuevo incumplimiento en la prestación alimentaria pactada en CIMARC, se dispondrá sin más la suspensión del carnet de conducir solicitada.

Este incumplimiento abarca que en caso que el alimentante no cuente con empleo registrado no abone el 30% del SMVyM, así como también, para el supuesto de encontrarse en relación de dependencia, no lo ponga en conocimiento en tiempo

oportuno y arbitre los medios necesarios para cumplir con la obligación asumida.

En base a las consideraciones y fundamentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Readecuar las medidas razonables solicitadas en la causa por la Sra. B.T.V..

II.- Líbrese oficio a la empleadora del Sr. <s.1.D.G., DNI 3., a fin que proceda a retener mensualmente la cuota alimentaria acordada a favor de su hijo <.B.M., consistente en el 25% de sus haberes, deducidos únicamente los descuentos de ley, debiendo depositarla del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos Nro. <.h.d.. Se solicita además remitir los recibos de haberes desde el inicio de la relación laboral, a la fecha. Cúmplase, con transcripción de los arts. 119 CPF y 551 CCyC y los datos completos para su correcto diligenciamiento.

III.- Imponer al Sr. <s.1.D.G. y a su letrado patrocinante, Dr. M.J.E., la obligación de realizar el Programa de Masculinidad y Violencia de la Subsecretaría de Articulación de Políticas, del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro, cuyo objetivo central resulta ser "promover espacios de reflexión y responsabilización orientados a generar cambios en sus conductas y formas de vincularse". El inicio del mismo deberá acreditarse en el plazo de treinta (30) días, acompañando oportunamente constancia de finalización.

Ello, bajo apercibimiento de imponer las medidas que correspondan, entre las cuales se contemplan, para el caso del alimentante, la aplicación de multa, la efectivización de la medida razonable de suspender el carnet de conducir, la intervención al Fiscal como consecuencia de desobediencia judicial, y para el caso del letrado, poner en conocimiento del Colegio de Abogados, a fin que adopten las medidas que correspondan.

IV.- Hacer saber al alimentante que, en caso que se denuncie un nuevo incumplimiento en los alcances indicados en los considerando, se dispondrá sin más la suspensión de su carnet de conducir, sin perjuicio de la adopción de otras medidas razonables que pudieran corresponder.

V.- Supeditar la inscripción del alimentante en el Registro de

Deudores Alimentarios, a las resultas de la ejecución de la planilla de liquidación indicada en los considerandos.

VI.- Las costas de la presente se imponen al alimentante, conforme los principios imperantes en la materia (art. 19 y 121 CPF).

VII.- Regúlanse los honorarios de la Dra. Paula Daniela Ruiz, en su doble carácter por la actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 20/100 (\$357.277,20.-) (3 JUS + 40%), y los del letrado patrocinante del alimentante, **Dr. J.E.M., en la de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$ 255.198) (3 JUS)**, dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta el carácter incidental de la petición, el objeto de la misma, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios de la Dra. Ruiz, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

VIII.- Regístrese y notifíquese ministerio ley.

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza